

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ QUITO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

LLAMADO EN GARANTÍA: JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2016 00036 - 00

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN**

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- La demanda inicial y el acuerdo conciliatorio (fl. 2-16 y 313-333)

Los señores JOSE RAFAEL SANCHEZ QUITO, MARTHA LUCIA TRIVIÑO CABRERA, ANDRÉS SÁNCHEZ TRIVIÑO Y ERIKA JULIETH SANCHEZ TRIVIÑO, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, solicitando que se declare su responsabilidad, por la muerte del auxiliar de policía CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO ocurrida el día 04 de mayo de 2014, como consecuencia de un disparo con arma de dotación en las instalaciones de la Estación de Policía de Ramiriquí-Boyacá.

Recibido el expediente por éste Despacho (fl. 118), mediante auto del 28 de abril de 2016 se procedió a inadmitir la presente demanda (Fl. 121), subsanados los defectos se dispuso su admisión, ordenando la notificación a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fl. 152-153). Para efectos de lo anterior, una vez acreditado el pago de los gastos del proceso (fl. 155-158), la Secretaría de éste Despacho procedió a notificar a la entidad demandada (fl. 159-161).

Transcurrido en debida forma el periodo de traslado de la demanda, la entidad demandada constituyó apoderado judicial (fls. 174-182) y procedió a contestar la misma dentro del término legal previsto para el efecto (fls. 163-173), igualmente, solicitó al Despacho acceder al llamamiento en garantía con fines de repetición del señor Jhon Alerson Sánchez Sánchez. (fls. 219-221)

Mediante providencia de 23 de enero de 2017 (fls.223-225) se admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la entidad demandada al señor Jhon Alerson Sánchez Sánchez, igualmente, se dispuso su notificación. (fls. 223-225).

En escrito radicado el 30 de marzo de 2017, el llamado en garantía solicitó se concediera el amparo de pobreza (fls. 233-239); accediendo el Despacho a lo pedido en providencia de 07 de julio de 2017 (fl. 245).

Surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procedió a fijar el día 07 de febrero de 2018 para la realización de la audiencia inicial. (Fl. 291)

Según consta en el Acta N° 12 de 07 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, dentro del cual la entidad demandada presentó propuesta conciliatoria, en consecuencia, la parte activa solicitó la suspensión de la diligencia y reconsideración de los montos ofrecidos, fijándose como fecha para la reanudación de la audiencia el día 20 de marzo de 2018. (fls.300-303).

Posterior a ello, en reanudación de audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2018 y una vez verificado que el tema de la controversia era conciliable, escuchados los ofrecimientos de las partes y comprobado que la entidad demandada estudió la procedencia de la formula conciliatoria con las reconsideraciones planteadas; el Despacho suspendió la audiencia y ordenó ingresar el proceso al Despacho con el propósito de decidir la legalidad de la conciliación. (Fls. 308-309)

Ahora bien, en providencia del 03 de diciembre de 2018 se dispuso aprobar la conciliación efectuada entre la parte actora y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contenida en el acta de audiencia inicial de fecha 07 de febrero de 2018 y reanudada el 20 de marzo de 2018, así:

- **Por perjuicios morales:** 100 S.M.M.L.V para JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ QUITO (padre), 100 S.M.M.L.V para MARTHA LUCIA TRIVIÑO CABRERA (madre), 50 salarios S.M.M.L.V para LEANDRO ANDRES SÁNCHEZ TRIVIÑO (hermano), y 50 salarios S.M.M.L.V para ERIKA JULIETH SÁNCHEZ TRIVIÑO (hermana), para un total de 300 S.M.M.L.V.
- **Forma de pago:** Una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, acompañada de la copia del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria, para conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, transcurrido este término se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Consecuentemente, en igual providencia de 03 de diciembre de 2018 el Despacho decretó la terminación del proceso de Reparación Directa respecto de la parte

actora y la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, continuando con el trámite del llamamiento en garantía con fines de repetición del señor Jhon Alerson Sánchez Sánchez. (Fl. 333).

2.- Del llamamiento en garantía con fines de repetición (fl. 219-221):

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2016 el apoderado judicial de la entidad demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL dio contestación a la demanda y solicitó al Despacho llamar en garantía con fines de repetición del ex agente JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, igualmente, que se declare su responsabilidad a título de dolo o culpa grave, al ser la persona que por una manipulación indebida del arma de dotación, causó una herida mortal al auxiliar CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO. (fls. 163-173 y 219-221)

Como sustento de sus pretensiones en sede de repetición, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, señaló:

Que el entonces auxiliar de policía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ era el principal responsable de la muerte de CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO, pues para la fecha de los hechos se encontraba en servicio y portando el arma de dotación oficial que fue disparada y causó la muerte del ex auxiliar de policía.

Que se trató de una acción negligente, irresponsable e imprudente, violando el decálogo de seguridad de las armas, situación que dio origen al llamamiento en garantía con fines de repetición.

Que la conducta desplegada por el señor JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ puede calificarse como dolosa o gravemente culposa, de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.CA y en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

3.- Trámite del llamamiento en garantía con fines de repetición:

Mediante providencia de 23 de enero de 2017 (Fls. 223-225), el Despacho admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL al señor JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ordenando su notificación

Posteriormente, en escrito de 30 de marzo de 2017, el llamado en garantía argumentó no contar con los medios económicos para el pago de honorarios de un profesional en derecho que ejerciera su defensa, por lo cual, solicitó se le concediera el amparo de pobreza (fl. 233-239), petición que fue resuelta favorablemente en auto de 7 de julio de 2017, designándose como Curador Ad litem al abogado Juan Ricardo Cuellar Vargas. (fl. 245), quien se notificó personalmente el día 27 de julio de 2017. (fl. 250)

4.- Contestación y tesis del llamado en garantía (fls. 179 -180):

Mediante escrito radicado dentro del término establecido para el efecto, el Curador ad-litem del llamado en garantía contestó la demanda señalando que no se admiten las pretensiones, acogiéndose a lo que determine el Despacho luego de la práctica de pruebas y la valoración de las mismas en la sentencia de primera instancia; además, solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

5.- Alegatos de conclusión:

Dentro del término de traslado para alegar (fl. 429-431), la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** se pronunció en los siguientes términos (fl. 434-447):

Luego de reiterar los argumentos expuestos en el llamamiento en garantía frente a la responsabilidad del auxiliar de policía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, señaló que la situación fáctica que dio origen al llamamiento en garantía con fines de repetición tuvo ocurrencia el 03 de mayo de 2014 sobre las 21:50 horas en la estación de policía de Ramiriquí, cuando el Auxiliar Sánchez Sánchez se encontraba entregando turno y al intentar descargar el arma asignada, se produjo un disparo que impactó en el piso y rebotó en la cavidad craneana del Auxiliar de Policía Cristian Sánchez Triviño.

Recordó que mediante providencia de 03 de diciembre de 2018 se aprobó la conciliación judicial que se adelantó entre los señores José Rafael Sánchez Quito y la Policía Nacional, por un valor de 300 S.M.M.LV, destacando que a la fecha de presentación de los alegatos se encontraba pendiente de pago, tal y como lo certificó el Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Expuso que por estos hechos se adelantó el proceso disciplinario No. DEBOY-2014-62 donde se impuso como sanción la destitución e inhabilidad por 10 años al trasgredir la Ley 1015 de 2006, artículo 34 numeral 20, la cual indica “...20. *Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica...*”, igualmente, refiere que la Jurisdicción Penal Militar adelanta en contra del llamado en garantía la investigación No. 303 por el delito de homicidio, el cual se encuentra en trámite tal como lo certificó el Juez 191 de Instrucción Penal del Departamento de Policía de Boyacá.

Finalmente, expuso que el actuar del señor Sánchez Sánchez configura una conducta gravemente culposa, por lo cual, solicita se declare su responsabilidad y se disponga el reembolso a la Policía Nacional de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio aprobado en el presente medio de control.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

En este punto debe precisarse que en desarrollo del proceso iniciado como medio de control de reparación directa se llevó a cabo audiencia inicial el día 07 de

febrero de 2018, dentro de la cual la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional presentó propuesta conciliatoria, aprobada por auto del 03 de diciembre de 2018, declarándose la terminación del proceso de reparación directa y continuando con el llamamiento en garantía con fines de repetición del señor Jhon Alerson Sánchez Sánchez.

En ese contexto, ahora corresponde al Despacho determinar si el pago que debe realizar la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en favor de los señores JOSE RAFAEL SANCHEZ QUITO, MARTHA LUCIA TRIVIÑO CABRERA, ANDRÉS SÁNCHEZ TRIVIÑO Y ERIKA JULIETH SANCHEZ TRIVIÑO en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el proceso de la referencia, aprobado con auto de fecha 3 de diciembre de 2018, resulta atribuible a un actual doloso o gravemente culposo del ex auxiliar de policía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Ahora, efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho procederá a analizar los siguientes aspectos, en su orden: **i)** Marco constitucional y legal del llamamiento en garantía con fines de repetición, **ii)** De la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas, **iii)** Análisis de la conducta dolosa o gravemente culposa del llamado en garantía, y **iv)** caso concreto.

3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE:

3.1.- Fundamento Constitucional y legal del llamamiento en garantía con fines de repetición.

De conformidad con las previsiones constitucionales contenidas en el Art. 90 Superior, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que, en el supuesto de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste¹.

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, **por la cual se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública**, constituyendo un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.

Fue así que la Ley 678 de 2001, reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través de la acción de repetición y del llamamiento

¹ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

en garantía y finalmente la Ley 1437 de 2011, contempló en su artículo 142 el medio de control de repetición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

A su turno, el artículo 172 del CPACA señala que de la demanda se correrá traslado por el término de 30 días a los sujetos procesales, para que, dentro del mismo conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía.

Respecto a los requisitos del llamamiento en garantía, se tiene, que su naturaleza se funda en la existencia de una relación legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno de los intereses de la Litis, a los resultados de la misma². Dicha figura, inicialmente fue instituida por el artículo 57 del C.P.C y aplicado por remisión ante la ausencia de su regulación en el C.C.A, posteriormente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 la estableció específicamente para ésta jurisdicción, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465. Sobre el llamamiento en garantía esta Corporación ha precisado: “Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.
(Resaltado del Despacho)

De la referida normativa, se advierte que ésta clase de intervención de terceros, requiere como elemento esencial, que por un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago. Respecto a la prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía el Tribunal Administrativo de Boyacá ha precisado que de conformidad al citado artículo 225 del CPACA, el operador judicial no puede exigir la prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues basta que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido el requisito, sin que el aplicador judicial incluya requisitos no previstos en la Ley.³

Ahora, en cuanto a la normatividad aplicable en el aspecto sustancial, el Consejo de Estado, ha precisado que “...las normas aplicables para dilucidar si el demandado actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo en que tuvo lugar la conducta del agente estatal...”, posición que se aviene con el principio de legalidad contenido en el Artículo 29 Superior, el cual establece que “...Nadie podrá ser juzgado **sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...**”.

Atendiendo entonces a la precisión previamente citada, es claro que el análisis de la responsabilidad del agente público debe efectuarse atendiendo a los parámetros establecidos en la Ley 678 de 2001, pues dicha norma reglamentó lo concerniente a la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, normativa expedida el 03 de agosto de 2001, esto es, con anterioridad a la materialización de la conducta que se le endilga al llamado en garantía, JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que tuvo lugar el 03 de mayo de 2014.

3.2.- De la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas.

³ Ver Sentencia Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P: Fabio Iván Afanador García, 24 de mayo de 2018., Radicación número: 15001333300820170001501.

Para efectos de adelantar el juicio de responsabilidad, es preciso identificar la calidad del llamado en garantía, esto es, si para el momento en que ocurrieron los hechos que originaron la muerte del auxiliar de policía CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO, ostentaban la condición de servidor público o si se trataba de un particular en ejercicio de funciones públicas.

En el presente caso, a partir de la copia de la hoja de vida vista a folio 81 del CD que contiene en el expediente disciplinario, se establece que el señor JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, el día de los hechos, esto es, el 03 de mayo de 2014, se encontraba vinculado como miembro activo de la Policía Nacional en el Departamento de Boyacá.

Lo anterior, se ratifica con la copia de la minuta de guardia de la estación de Policía de Ramiriquí, donde se prueba que el 03 de mayo de 2014 el llamado en garantía se encontraba prestando servicio como radio operador de guardia (Fl. 213-214), igualmente, con la copia de la Resolución No. 0092 de 13 de abril de 2015 *“Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un auxiliar de Policía”* donde en su parte motiva se enuncia que mediante Resolución No. 174 de 30 de noviembre de 2013, proferida por el Director de la Escuela de Policía Rafael Reyes fue nombrado como auxiliar de policía al señor JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Fl. 301 del Cd que contiene el expediente disciplinario).

A partir de lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la calidad de agente del estado del llamado en garantía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ para la época de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa y consecuentemente de repetición.

3.3.- Análisis de la conducta dolosa o gravemente culposa del llamado en garantía.

Como se señaló anteriormente, el análisis de la conducta del agente, debe efectuarse atendiendo a los parámetros fijados por la norma legal vigente al momento de la realización de la conducta, situación que ha sido depurada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente a estas situaciones ha sido enfático en precisar que *“...las normas sustanciales aplicables para dilucidar si el llamado actuó con culpa grave o dolo, serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público ...”*,⁴

En ese sentido, debe señalarse que para el momento de la muerte del auxiliar de policía CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO, esto es, para el 04 de mayo de 2014, se encontraba vigente la Ley 678 de 2001, por lo que será bajo esta normativa que se analice la conducta del llamado en garantía.

Pues bien, el artículo 5º de la Ley 678 de 2001, establece que **la conducta es dolosa** cuando *“...el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.”*; a su vez, consagra como causas por las cuales se presume la existencia del dolo las siguientes: 1. Obrar con desviación de poder; 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su

⁴ Ibidem.

motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Por su parte, el artículo 6º de la referida ley, prevé que la conducta del agente del Estado es **gravemente culposa** “...cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones...”. Acorde con lo señalado por la disposición, se presume que la conducta es gravemente culposa en los siguientes eventos:

- “1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho;
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable;
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable;
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

Según el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave se denomina como aquella negligencia grave o culpa lata, “(...) que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”⁵.

A su vez, la Corte Constitucional⁶ al analizar los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, explicó que las presunciones legales tienen como finalidad proteger la moralidad y el patrimonio público, razón por la cual, fueron establecidas como mecanismos procesales tendientes a hacer efectiva la acción de repetición consagrada en el artículo 90 Superior, en contra de los servidores públicos que con sus acciones u omisiones han dado lugar a condenas de reparación integral en contra del Estado.

Según lo ha decantado la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en estos eventos, la Administración en su condición de demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas, pues “...se trata de “presunciones legales”⁷ (*iuris tantum*) y no de “derecho” (*iuris et de iure*), esto es, de aquellas que admiten prueba en contrario,

⁵ Ver Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera de fecha 27 de noviembre de 2006. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01875-01(31975). C.P: Ramiro Saavedra Becerra

⁶ Corte Constitucional, sentencia C 374 de 2002.

⁷ El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el nomen iuris adoptado por el legislador de 2001, y afirma que “vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabra, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (...) Corrobora la idea de que el artículo 5º no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1º, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Medellín, Señal Editora, 2013, p. 124 y 125.

como lo dispone el artículo 66 del Código Civil y que por lo mismo, de “esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción”...”⁸.

De esta forma se garantiza el derecho fundamental al debido proceso del demandado, pues el agente o ex - agente estatal queda habilitado para presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad⁹. En otras palabras, por tratarse de una presunción legal, esto es, que admite prueba en contrario, la parte demandada tiene abierta la posibilidad para oponerse y acreditar, en esta sede judicial, o bien la inexistencia del hecho que se presume, o de las circunstancias en que se configuró el hecho para justificar su actuación y liberarse de responsabilidad.

Frente al tema de **las presunciones en materia de repetición**, el Consejo de Estado realizó un análisis en torno a su alcance, puntualizando, entre otros, los siguientes aspectos:

“(...) No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones “se presume”, “se reputa”, “se considera”, “se colige”, “se entenderá” u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.”¹⁰

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas¹¹, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos

⁸ Consejo de Estado. Óp. Cit. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755). Ver también providencia de la Sección Tercera Subsección C del 27 de agosto de 2015. Radicación: 110010326000201300108 00 (48016). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C 374 de 2002.

¹⁰ ROCHA, Alvira, Antonio, Op. cit., Pág. 574.

¹¹ En este sentido sobre este asunto Cfr. BETANCUR, Jaramillo, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Medellín, Séptima Edición, 2009, Págs. 85 y 86. “Ahora la ley no sólo los define, sino que enuncia en sus arts. 5 y 6 unas mal llamadas ‘presunciones’ más a título de ejemplo que de inferencia. Por eso, vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá que concluir que lo quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su art. 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente./ En otras palabras, cuando la primera norma enuncia 5 hechos (...) no lo hace a título de antecedente para que de él se infiera o se presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste. (...) Igual reflexión cabe hacer con la culpa grave desarrollada en el art. 6. Los cuatro numerales que trae la norma, luego de la definición, son típicos casos de esa culpa grave y no presunciones de la misma (...) sin necesidad de inferencia alguna./ La ley así, como con el dolo, hace de la culpa grave un tipo legal y las conductas que puedan subsumirse en dicho tipo son constitutivas de culpa grave o dolo y no meras inferencias que se deduzcan de hechos conocidos como los enunciados en los antecitados artículos.”

de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.¹²

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa”.

En conclusión, los supuestos contenidos en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos, sin que se describa un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, pues lo que se define es que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados se presume que el proceder del agente fue doloso o gravemente culposo; presunción que, como ya se dijo, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada con la presentación de pruebas que deben ser valoradas independientemente en sede de repetición por el fallador. De tal manera, que *“su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de convicción en contrario, ello supone que para efectos de la acción de repetición el juez -en estos casos- está autorizado a realizar una nueva evaluación de la conducta del agente.”*¹³

Además, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁴ ha reiterado que la responsabilidad personal del agente en procesos de repetición solo puede predicarse en la medida en que se acredite, al considerar que *“... el criterio que tiene el juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial del Estado no ata al juez de la repetición”*¹⁵, ya que en esta sede judicial puede hacer una valoración y calificación distinta, en la medida en que ya no se ocupa de evaluar la responsabilidad del Estado sino la conducta del agente.”

¹² Empero, repárese que, incluso, la Corte Constitucional en sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003, encontró algunas incongruencias en el señalamiento de las causales, así: “i) La incompetencia del agente estatal es la conducta que puede considerarse como la más grave, de las varias indicadas, y a pesar de ello da lugar a presunción de culpa grave (Art. 6º. Num. 2) y no de dolo./ ii) La expedición de una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial genera presunción de dolo (Art. 5º, Num. 5), y la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho origina presunción de culpa grave (Art. 6º, Num. 1)./Se observa que objetivamente se trata de unas mismas conductas, que por el aspecto subjetivo reciben una doble calificación jurídica, en forma contradictoria./ No obstante, estas incongruencias no son relevantes, ya que, tanto en el caso de que el comportamiento se subsuma en la presunción de dolo como en el caso en que el mismo se encuadre en la presunción de culpa grave, los efectos jurídicos son iguales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 superior y el Art. 2º de la Ley 678 de 2001 en relación con la acción de repetición.”

¹³ Consejo de Estado. Óp. Cit. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755).

¹⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección B. sentencia del 08 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-10548-01(42419). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, rad. 41001233100019980000101 (29.222), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave¹⁶. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento se debió a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa-, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo -actuación gravemente culposa-.

4.- CASO CONCRETO:

De acuerdo con los anteriores parámetros, el Despacho procede a examinar los medios de prueba que obran en el proceso, referidos a las actividades desarrolladas por el auxiliar de policía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en calidad de llamado en garantía-, a efectos de establecer si es posible responsabilizarlo a título de dolo o culpa grave por la muerte del auxiliar CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2014, en la Estación de Policía del Municipio de Ramiriquí.

En el caso sub examine, la entidad demandada manifestó que el ex - Auxiliar de Policía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ actuó de forma negligente, irresponsable e imprudente, toda vez que violó toda regla respecto al porte, manejo y uso de las armas de dotación, así como, el decálogo de seguridad de las armas, naciendo de ello la imprudencia que motivó su llamamiento en garantía.

Respecto a la modalidad de conducta que se analiza en sede de repetición, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 8 de marzo de 2018¹⁷ señaló que el actor cuenta con dos vías, en primer lugar, acudir a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001 o en el Código Civil, siempre y cuando se precise en la demanda, de cuál de las causas contempladas se va a beneficiar, dirigiendo su actividad probatoria a la acreditación del supuesto de hecho en el que se funda. Lo anterior, en atención a que el ordenamiento jurídico asigna al demandante cargas para el ejercicio de esta ventaja probatoria.

En la citada providencia se destacó que si esto se omite, el actor deberá probar el dolo o la culpa grave del agente, evento en el cual, la carga de la prueba no se invierte, y en consecuencia, al demandado no le corresponde realizar ninguna actividad de desacreditación ya que quien promueve la acción debe generar un convencimiento en el juzgador, consistente en que el demandado, intencional o desprevenidamente, desentendió de forma grosera sus deberes objetivos de cuidado generando un daño antijurídico.

Ahora bien, de la lectura del llamamiento en garantía realizado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el Despacho advierte que no se

¹⁶ Sentencia de 25 de agosto de 2011, Exp. No. 20117, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, MP: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de Control: Repetición, Exp. 150013333007-2013-00270

invocó ninguna de las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, situación que conlleva demostrar el hecho y el actuar “*negligente, irresponsable e imprudente*” que se afirma respecto de la conducta del ex -Agente Sánchez Sánchez.

Por otra parte, en cuanto a la causa de la muerte del auxiliar CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ con arma oficial, el Despacho no advierte duda, obrando en el plenario los siguientes medios de prueba:

- **Informe pericial de necropsia No. 2014010115001000091**, expedido por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses donde se enuncia como conclusión de la muerte un “*shock neurogenico secundario a maceración cerebral severa debido a trauma craneoencefálico severo por herida de proyectil de arma de fuego*”.(Fl. 28-32)
- **Informe técnico balístico de fecha 26 de septiembre de 2014** (Fls. 39-44) e **informe del investigador de campo del 08 de septiembre de 2014** (Fls 45-57), en los cuales se relata que la boca de fuego del arma con relación al cuerpo del fallecido estaba por delante del lado derecho en un nivel inferior; que no fue posible establecer la posición víctima-victimario toda vez que el testigo presencial en su relato no los ubicó en el sitio de los hechos de manera de clara, asimismo, que sobre el mesón de la guardia se observó una huella que podía corresponder al impacto por proyectil de arma de fuego, entre otros aspectos; así:

“(…) Que la boca de fuego del arma con relación al cuerpo del hoy occiso estaba por delante, del lado derecho y en un nivel inferior.

No se realiza materialización de la posible trayectoria seguida por el proyectil en el lugar de los hechos antes de impactar la humanidad de CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO por cuando el testimonio rendido por el señor Patrullero Sebastián Camilo Torres Andrade no manifestó haber observado realizar el disparo.

No fue posible establecer la posición víctima victimario toda vez que el testigo presencial en su relato no los ubica en el sitio de los hechos de manera de clara. De otra parte el indiciado no se hizo presente en dicha diligencia.

Sobre el mesón ubicado en la guardia se observa una huella que según testigos puede corresponder al impacto por proyectil de arma de fuego; se recrea una posible trayectoria dejando constancia de que se toma teniendo en cuenta la versión del Patrullero Sebastián Camilo Torres Andrade.

En el informe de investigador de campo según NUC: 155996000124201400061, de fecha 2014-09-24 dirigido al doctor Pedro Pablo Galvis Jiménez, firmado por el señor José Ulises Martínez Camargo, del Grupo de Balística del Cuerpo Técnico de Investigación, recrea la escena de acuerdo al testimonio del testigo y se describe una posible trayectoria dejando constancia de que se realiza teniendo en cuenta la versión del Patrullero Sebastián Camilo Torres Andrade. (...)”

- En la Calificación Informe Administrativo Prestacional No. 025 de 2014 (fl. 23-27), se enuncia que el día 3 de mayo de 2014, el auxiliar de policía JOHN ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, accionó el revolver que tenía como dotación para el servicio, causándole una herida en el pómulo derecho del rostro de CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO, quien fue auxiliado y trasladado al hospital del municipio de Ramiriquí, posteriormente fue remitido al Hospital San Rafael de Tunja, lugar donde falleció el 04 de mayo de 2014, como consecuencia de las lesiones causadas en su humanidad, así:

“(...) Que los señores AP. CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO, AP. SEBASTIAN CAMILO TORRES ANDRADE y AP. JOHN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para el pasado 03/05/2014 se encontraban adscritos a la Estación de Policía Ramiriquí cumpliendo su Servicio Militar Obligatorio como Auxiliares de Policía.

Que al señor Auxiliar de Policía JOHN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, le correspondió Servicio de Comandante de Guardia y Radio Operador de la Estación de Policía Ramiriquí siéndole asignada el arma de fuego tipo revolver de serie 2735 junto con seis cartuchos para el mismo.

Que siendo las 21:50 horas aproximadamente, se encontraban en la Guardia de la Estación de Policía Ramiriquí los señores AP. CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO, AP. SEBASTIAN CAMILO TORRES ANDRADE junto con el señor AP. AP. JOHN SÁNCHEZ SÁNCHEZ quien era el Comandante de Guardia y Radio Operador de la unidad en mención, el cual al parecer por irresponsabilidad y mala manipulación de las armas accionó el revólver que tenía de dotación para el servicio causándole herida en el pómulo derecho del rostro del señor AP. CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO quien fue auxiliado y trasladado al hospital San Vicente del municipio y posteriormente al Hospital San Rafael de Tunja, donde posteriormente por la lesión causada fallece aproximadamente a las 01:45 horas.

*Que el señor Auxiliar de Policía CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO para el día 03/05/2014 siendo las 21:45 horas ya tenía que estar descansando en su respectivo alojamiento porque estaba disponible, situación afirmada por el señor IT. DANILO ÁVILA RUIZ Comandante de Estación y confirmada por el AP. SEBASTIAN CAMILO TORRES ANDRADE quien afirma que su compañero CRISTIAN estaba disponible y en la guardia porque estaba esperando al señor AP. JHON SÁNCHEZ SÁNCHEZ para irse a dormir.
. (...)”*

- Respecto a la **investigación penal**, la Secretaría de la Fiscalía 162 Penal Militar informó que por los hechos, cursa proceso penal No. 365 por la conducta punible de Homicidio en el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, el cual para la fecha de la comunicación, esto es, el 02 de noviembre de 2016, se encontraba en etapa de práctica de pruebas, sin que obre en el plenario comunicación posterior sobre el particular. (Fl. 218)

Así las cosas, del informe balístico y el informe administrativo prestacional se establece que la muerte del Auxiliar de Policía Cristian David Sánchez Triviño se produjo como consecuencia de la herida en el pómulo derecho con proyectil del arma de dotación accionado por el auxiliar JOHN ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, situación que produjo la muerte por shock neurogénico secundario a maceración cerebral severa, sin que hasta el momento, de tales circunstancias pueda establecerse que ocurrió a causa del actual doloso o gravemente culposo del llamado en garantía con fines de repetición.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar si la conducta del llamado en garantía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que dio lugar al daño antijurídico, esto es, la muerte del Auxiliar de Policía CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO, se debió a una actuación dolosa o gravemente culposa.

Como se enunció anteriormente, dentro del plenario reposa **Calificación e Informe Administrativo Prestacional No. 025 de 2014**, prueba allegada en la contestación de la demanda por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada el 02 de abril de 2019 (fl. 345-348), dentro del cual los uniformados Danilo Ávila Ruiz, Cristian Gómez Pachón y Sebastián Camilo Torres Andrade rindieron su declaración.

En primer lugar, dentro del referido informe prestacional el INTENDENTE DANILO ÁVILA RUIZ, en su condición de Comandante de la Estación de Policía de Ramiriquí, manifestó: (Fl. 187)

*“(...)el señor PT. CHRISTIAN GÓMEZ PACHÓN a eso de las 21:50 aproximadamente del día de ayer me fue a buscar a mi habitación, manifestándome que un auxiliar estaba herido, entonces le dije que paso saliendo del cuarto subiendo a la guardia, encontrando al AP. CRISTIAN SÁNCHEZ TRIVIÑO tirado en el suelo con muchísima sangre alrededor de su cabeza y en el suelo, inmediatamente estaban los de la patrulla móvil que entregaban y recibían turno para hacer el relevo y el AP. JOHN SÁNCHEZ SÁNCHEZ estaba sentado en las escaleras llorando preguntándole que qué había pasado inmediatamente se verificó que efectivamente el cuerpo tenía signos vitales y el señor SI. EDARD (sic) PIRATOVA AGUILAR y el señor PT. ESPEJO lo trasladan en la panel 18-0070 hacia el hospital de Ramiriquí para que le prestaran la atención médica, quedándome en la guardia para proteger el lugar de los hechos llamando a los del C.T.I. quienes llegaron al cabo de quince minutos para que realizar los Actos Urgentes. Ellos hicieron lo respectivo, embalando el revólver, un radio de comunicaciones y cinco cartuchos calibre 38 largo que fueron encontrados por el investigador (...) PREGUNTADO: Según su análisis, qué cree usted que pudo haber ocurrido en los hechos en los cuales fue herido con arma de fuego el señor AP. CRISTIAN SÁNCHEZ TRIVIÑO con el arma de fuego asignada al Comandante de Guardia. CONTESTÓ: **veo una irresponsabilidad por parte de los jóvenes en mención con la manipulación de las armas de fuego.** (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, si al personal adscrito a la estación se le ha impartido instrucción sobre el uso de las armas de fuego, específicamente a los auxiliares de policía de la estación. CONTESTÓ: Si yo*

les había dado instrucción en las formaciones de cambio de turno y cuando hago las formaciones semanales les recalco el uso y manejo de las mismas, recalcándoles en todo momento el decálogo de seguridad de armas de fuego. (...)”

Dentro de la misma Calificación e Informe Administrativo Prestacional, el PATRULLERO CRISTIAN GÓMEZ PACHÓN enunció en su declaración, lo siguiente: (Fl. 189-190):

“(...) la noche de ayer me encontraba en el alojamiento de la Estación de Policía Ramiriquí descansando para realizar Cierre de Establecimientos cuando a eso de las veintiuna y cincuenta horas, escuché un estruendo dentro de las instalaciones policiales por lo que salí a verificar qué era lo que había ocurrido y al salir del alojamiento me encontré con el señor Auxiliar TORRES CAMILO quien me manifestó que subiera a la guardia, por lo que subí a la guardia encontrando a un auxiliar en el suelo boca abajo con bastante sangre alrededor y al señor Auxiliar de Policía Sánchez Sánchez John sentado en la escalera llorando y manifestando que se había tirado la vida, procedía verificar los signos vitales del auxiliar quien efectivamente presentaba signos de vida, procedí a llamar al señor Comandante de la Estación IT. ÁVILA RUIZ DANILO quien estaba en el alojamiento descansando para de igual forma hacer cierre, de igual forma llegó la patrulla de vigilancia que estaba de turno, a la cual le manifesté que se acercara al hospital del municipio a solicitar una ambulancia y después de eso llegó el señor Subintendente PIRATOVA EDUARD Subcomandante de Estación con el señor Patrullero ESPEJO MILTON y al momento llega el PT. URREA CARLOS los cuales proceden a girar al auxiliar herido y corroboran los signos vitales y proceden a trasladarlo en la patrulla de la Estación ya que la ambulancia no hizo presencia y lo que manifestaban era que no había ambulancias en el momento para el servicio. Lo subimos a la patrulla y se desplazó con los antes mencionados al hospital, quienes me informaron que el AP. CRISTIAN fue trasladado de urgencia al Hospital Regional San Rafael de Tunja. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si se enteró o indagó de los pormenores del accidente que sufrió el señor AP. CRISTIAN SÁNCHEZ TRIVIÑO. CONTESTÓ: Después de verificar los signos vitales al Auxiliar, de darle aviso al señor comandante de Estación y enviar al auxiliar herido en la panel para el hospital, el Auxiliar de Policía SÁNCHEZ JOHN nos manifestaba que él solo se había tirado la vida, que la había embarrado. (...) PREGUNTADO: Según su análisis, qué cree usted que pudo haber ocurrido en los hechos en los cuales fue herido con arma de fuego el señor AP. CRISTIAN SÁNCHEZ TRIVIÑO. CONTESTÓ: Pues lo que creo, fue que se presentó una mala manipulación del arma de fuego por parte del señor AP. JOHN SÁNCHEZ SÁNCHEZ. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, si al personal adscrito a la estación se le ha impartido instrucción sobre el uso de las armas de fuego, específicamente a los auxiliares de policía de la estación. CONTESTÓ: Si, tengo conocimiento que se le ha dado instrucción

semanalmente, así como en la minuta de vigilancia se recalca las medidas de seguridad con el uso de las armas de fuego (...)”

En igual informe administrativo No. 025-2014, se encuentra la declaración rendida por el **AUXILIAR DE POLICÍA SEBASTIAN CAMILO TORRES ANDRADE**, en los siguientes términos: (Fl. 191-193)

“(...) El día de mayo de 2014, faltando cinco para las 22:00 horas me encontraba dirigiéndome hacia la guardia de la Estación de Policía Ramiriquí para prestar mi servicio de Número de Guardia y Radio Operador, en el momento que llegué a la Guardia me hicieron entrega del libro de Consignas y la Operatividad del día señalado, en el momento que me iban a entregar el armamento, me encontraba recostado sobre el mesón y mi compañero AP. CRISTIAN SÁNCHEZ TRIVIO estaba detrás de mi chateando por el celular, manifestándole a quien me estaba entregando la guardia que me entregara el arma descargada, comenzando a realizar el decálogo de seguridad con las armas de fuego, dándome de cuenta que sacó toda la munición del tambor y en ese momento me levanté del mesón dirigiéndome hacia las escaleras, volteé y los miré manifestándole que me esperan (sic) mientras subía algo de comer, cuando giré hacia las escaleras escuché el disparo, agachándome y me fui de votes por las escaleras, después que me levanté me encontré con mi PT. CRISTIAN GÓMEZ quien me preguntó qué había pasado, de inmediato voltee a mirar a mi compañero AP. JOHN SÁNCHEZ SÁNCHEZ quien llegó y me miró sentándose en las escaleras manifestándome que la había cagado y que lo ayudara por favor, subiendo las escaleras con mi PT. CRISTIAN viendo a mi compañero SÁNCHEZ TRIVIÑO tirado en el suelo sobre un charco de sangre, el cual lo tomé en mis brazos acomodándolo manifestándole que me dijera algo para saber si estaba bien, en ese momento llegaron los demás patrulleros pidiendo auxilio de la ambulancia o de la patrulla que se encontraba en ese momento, cuando llegó la patrulla mi cabo Piratova y el suscrito lo cogimos y lo subimos a la panel, dirigiéndonos al hospital de Ramiriquí, y allá en el hospital lo ayudamos a desvestir pensando que el disparo le había pegado en la quijada y le había salido por el pómulo derecho, le hicieron la reanimación y lo entubaron y allí nos dimos cuenta que el disparo no había entrado por la quijada sino había entrado por el pómulo derecho hacia la parte izquierda de la cabeza, donde se alojó la ojiva, lo estabilizaron pues estaba vivo trasladándolo hacia la ciudad de Tunja, y como a la una y cuarenta y seis me enteré que había fallecido. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, qué cree usted que pudo haber ocurrido cuando se presentaron los hechos en los cuales resultó herido el señor AP. CRISTIAN SÁNCHEZ TRIVIÑO. CONTESTÓ: A mi parecer, que como ya presuntamente había sacado toda la munición hizo manejo con el armamento accionando el arma desde luego pensando que había sacado la munición, ocasionando el disparo con el arma hacia abajo pegando la bala en la baldosa y rebotó hacia mi compañero SÁNCHEZ TRIVIÑO en el rostro. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, qué explicaciones le llegó a manifestar el AP. JOHN SÁNCHEZ

SÁNCHEZ por los hechos en que resultó lesionado el AP. CRISTIAN SÁNCHEZ TRIVIÑO, a quien usted auxilió CONTESTÓ: el me manifestaba que esa no era la intención de él, y que no era la intención de haberle disparado, y que tampoco le estaba apuntando en ningún momento hacia el cuerpo de SÁNCHEZ TRIVIÑO que era un accidente.(...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si llegó a recibir instrucción sobre el manejo del arma de fuego asignada al servicio de la Guardia, y si se cumplía el protocolo de seguridad con el Tubo de seguridad en el armerillo. CONTESTÓ: Si, siempre apuntando el arma cuarenta y cinco grados hacia el suelo en el tubo de seguridad del Armerillo, obviamente sin tener el dedo en el disparador, se sacaba el tambor se sacaban todas las balas, uno lo revisaba. Para hacer la entrega al otro lo teníamos que dejar encima del mesón o del piso de allí abajo del Armerillo dejando los seis cartuchos el lado del revólver. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si recuerda qué hizo el señor AP. JOHN SÁNCHEZ SÁNCHEZ con los cartuchos del revólver cuando los sacó en su presencia. CONTESTÓ: él llegó y descargó el arma los tomó en la mano izquierda, no verificó cuantos eran pasándolos a la mano derecha y cerrando el tambor. (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho, qué cree usted que pudo haber ocurrido en los hechos en que resultara herido el AP. CRISTIAN SÁNCHEZ TRIVIÑO, una vez le dijera al AP. JOHN SÁNCHEZ SÁNCHEZ que lo esperara mientras sacaba una comida para primer turno. CONTESTÓ: una negligencia de parte de JOHN SÁNCHEZ al no verificar si estaba la munición completa cuando la sacó del tambor del arma, realizando el manejo y accionándola hacia el mesón y la bala rebotó hacia donde se encontraba mi compañero SÁNCHEZ TRIVIÑO. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si está seguro que la ojiva disparada por el AP. JOHN SÁNCHEZ SÁNCHEZ rebotó en el mesón. En caso afirmativo porqué lo asegura. CONTESTÓ: la verdad por la ruptura de la baldosa del mesón y él me asegura que el arma de fuego la tenía apuntando hacia el mesón. (...)"

Así mismo, dentro del plenario reposa copia magnética del proceso disciplinario adelantado por la oficina de control disciplinario interno DEBOY, identificado con el radicado No. P-DEBOY-2014-62, obrante a folio 217 del expediente, prueba decretada como documental aportada con la contestación de la demanda, en la audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2019 (Fl. 345 s), en el cual fueron recepcionaron los testimonios de los señores Danilo Ávila Ruiz y Sebastián Camilo Torres Andrade, así como, la versión libre rendida por John Alerson Sánchez Sánchez.

A folio 5 del Cd que contiene el expediente disciplinario, se encuentra el testimonio rendido por el INTENDENTE DANILO ÁVILA RUIZ, quien afirmó:

"(...): Si señor el encargado del armerillo el señor Patrullero Muñoz Solarte Yilber, fue quien les dio la instrucción del decálogo de seguridad de armas de fuego de lo cual existen actas de instrucción de esa situación, así mismo cuando estos van a recibir turno yo como comandante de estación les daba instrucción del manejo y el decálogo de seguridad de las armas de fuego.

(...) Preguntado: De a conocer al despacho, cual pudo haber sido la causa que ocasiono el accidente ocurrido. CONTESTO: desconozco. (...)

Así mismo, a folio 9 del Cd -proceso disciplinario, obra el testimonio rendido por el AUXILIAR DE POLICÍA SEBASTIÁN CAMILO TORRES ANDRADE, así:

“(...) Él me dijo que había sido un accidente, que cuando el bajo el arma obturó el disparador y el tiro pego sobre la esquina del mesón donde está la guardia e impacto a AP Sánchez Triviño Cristian y este cayó al piso (...) cuando yo llegue a la estación mi patrullero Muñoz Yilber a mí me explico cómo se deben hacer el manejo y los cuidados que se deben tener con el manejo de las armas de fuego y en si recomendaciones que se deben tener en cuenta comando (sic) se manipula un arma de fuego (...)

Por su parte, el día 19 de noviembre de 2014 el llamado en garantía rindió versión libre y espontánea dentro de la actuación disciplinaria, indicando que al momento del cambio de turno no se encontraba ningún profesional, igualmente, que al momento de abrir el tambor y sacar los cartuchos, no se percató que no había sacado toda la munición, por lo cual, al subir nuevamente el tambor y tomar el arma con la mano, se accionó accidentalmente el disparador; así: (fl. 107 del CD)

“(...) El día 03 de mayo de 2014 estaba ese día de servicio de radioperador de las 14:00 horas a las 22:00 horas, lo cual había entregado el servicio estaba haciendo el descargue del arma de fuego procedimiento el cual hice fue abrir el tambor del revolver sacar los cartuchos de la recámara lo cual no me percate que había dejado un cartucho en la recámara, lo cual subí el tambor y por agarrar el arma accione el disparador accidentalmente lo cual en el momento de la detonación solté el arma en la mesa lo cual mire a mi compañero en el piso y entré en estado de shock lo cual los cartuchos que tenía en la mano los bote por la ventana del baño, lo cual me senté en el primer escalón de las escaleras a llorar, y ahí fue cuando mire a mi compañero otra vez en el suelo y lo único que hacía era llorar y pegarme contra la pared. Ahí en el momento del cambio de turno no se encontraba ningún profesional solo nos encontrábamos los tres auxiliares lo cual el auxiliar TORRES estaba de espaldas en el momento de ocurrido los hechos, (...)Yo dispare el arma accidentalmente (...), Bueno, yo tenía el arma de dotación en la mano derecha abrí el tambor, saque los cartuchos no me percate que quedaba un cartucho y subí el tambor, a lo que subí el tambor por agarrar el arma duro accioné el disparador accidentalmente, yo tenía la mirada en el revolver a lo que subí el tambor (...)”.

En la diligencia de versión libre, el señor John Alerson Sánchez Sánchez respecto a la instrucción en el manejo de armas y el conocimiento del decálogo de seguridad, señaló:

“(...) PREGUNTADO: Indique al Despacho si es su deseo usted recibió instrucción en su formación como auxiliar de policía del uso y manejo adecuado de las armas de fuego. CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO: Indique al despacho si es su deseo y teniendo en cuenta una de sus respuestas

anteriores en qué consistía la instrucción que se le daba verbalmente respecto a lo que tiene que ver con el manejo y manipulación con las armas de fuego. CONTESTÓ: La instrucción que nos daban era la precaución con las armas de fuego. PREGUNTADO: Indique al despacho si es su deseo sabe usted el contenido del decálogo de seguridad con las armas de fuego. CONTESTÓ: sí, (...) PREGUNTADO: Aclare al despacho cual fue el tiempo de instrucción que recibió en la escuela de policía sobre el manejo de armas. CONTESTÓ: Un mes aproximadamente. PREGUNTADO: En dicha institución también se les impartía instrucción para el manejo de situaciones conflictivas de nervios y de conducta en la administración del armamento CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: Relate al despacho como fue la instrucción y las actividades que realizaban en la escuela de policía. CONTESTÓ: La instrucción que nos dieron fue el decálogo de seguridad con las armas de fuego, desarme y armar las armas de fuego e igualmente realizamos polígono con las armas de dotación. (...)"

A folio 5 del Cd del expediente disciplinario, se encuentra que en audiencia realizada el 10 de diciembre de 2014, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DEBOY, resolvió declarar responsable disciplinariamente al señor JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ por trasgredir el numeral 20 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 y en consecuencia imponer como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, con fundamento en lo siguiente:

"(...) Para este despacho es clara la responsabilidad del investigado ya que el acervo probatorio así lo comprueba veamos como el investigado para la fecha de los hechos, es decir, el día 03/05/2014 faltando pocos minutos para las 22:00 horas, este no espera para recibir órdenes de sus superiores para relevarse y hacer los manejos con su armamento de dotación motivo por el cual se genera fatídico hecho donde el investigado manipula imprudentemente su arma de dotación donde acciona el disparador y del cual hay una ignición en dicha arma y se produce que salga el proyectil y termine alojado en la humanidad del señor AP SANCHEZ TRIVIÑO, produciéndole horas después la muerte, por otro lado es claro para este despacho que el investigado tenía plena instrucción sobre la manipulación manejo y cuidado de las armas de fuego tal como se logra demostrar en el presente proveído situación que para el ente investigador no genera ningún tipo de duda y al contrario se evidencia la responsabilidad del investigado por su acto irresponsable del cual este despacho le comprueba la manipulación imprudente de las armas de fuego. Así mismo esta instancia no observa ninguna causal de nulidad tal como lo quiere hacer ver la defensa. (...)"

Por tal razón procederá este administrador de justicia disciplinaria a emitir fallo sancionatorio en contra del señor auxiliar de policía SÁNCHEZ SÁNCHEZ JOHN, al encontrarlo responsable de la comisión de la falta consagrada en los artículo 34 del numeral 20 de la Ley 1015 de 2006 y responsable de cometer falta disciplinaria contenida en la misma ley "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", ya que quedó probado que las cometió a título de CULPA GRAVISIMA por lo tanto se debe aplicar la

sanción que corresponda de acuerdo a los criterios de la graduación y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.(...)”

La anterior decisión fue confirmada por la Inspección Delegada Regional Uno de la Policía Nacional en providencia de 16 de febrero de 2015. (Fl. 238 del CD) y ejecutada la sanción disciplinaria en Resolución No. 0092 de 13 de abril de 2015. (Fl. 301 del CD)

Teniendo en cuenta lo reseñado en los testimonios recaudados en el informe prestacional No. 025-2014, en relación con la conducta desplegada por el llamado en garantía, resulta relevante lo expuesto por el Intendente **Danilo Ávila Ruiz** en su condición de Comandante de la Estación de Policía de Ramiriquí, quien al preguntarle que pudo ocurrir en la muerte del Cristian Sanchez Triviño señaló que se trataba de una irresponsabilidad en la manipulación de las armas, adicionalmente, resaltó que tanto al occiso como al llamado en garantía se les había dado instrucción en el manejo de armas y el decálogo de seguridad.

Igualmente, el patrullero **Cristian Gómez Pachón** destacó que se presentó una indebida manipulación del arma del auxiliar Sánchez Sánchez, reafirmando además, el conocimiento e instrucción que reciben los auxiliares de policía en las medidas de seguridad para el uso de armas de dotación.

En igual sentido, el auxiliar de policía **Sebastián Camilo Torres Andrade** destacó que el llamado en garantía sin percatarse de sacar la munición completa, disparó el arma hacia abajo, chocando la bala en la baldosa y rebotando en el rostro del auxiliar Sánchez Triviño, señalándole el auxiliar investigado que era un accidente, sin que fuera su intención apuntar al cuerpo de su compañero.

Por otra parte, resultan relevantes los testimonios recaudados en el proceso disciplinario No.P-DEBOY-2014-62 adelantado por la oficina de control disciplinario interno DEBOY, donde el Intendente **Danilo Ávila Ruiz** afirmó la existencia de actas de instrucción del decálogo de seguridad de armas de fuego, así mismo, el auxiliar **Sebastián Camilo Torres Andrade** señaló que el llamado en garantía le contó que se trataba de un accidente, pues al bajar el arma obturó el disparador, chocando la bala con la esquina del mesón e impactando a Cristian Sánchez.

En la actuación disciplinaria en comento, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DEBOY concluyó que era clara la responsabilidad del investigado al no esperar las órdenes de sus superiores para el relevo, manejando imprudentemente el arma de dotación, accionando el disparador y produciendo la salida del proyectil el cual se alojó en la humanidad del auxiliar Sánchez Triviño causándole horas después la muerte; decisión confirmada por la Inspección Delegada Regional Uno de la Policía Nacional en providencia de 16 de febrero de 2015.

Así la cosas, las pruebas documentales reseñadas en precedencia y los testimonios de los señores Danilo Ávila Ruiz, Cristian Gómez Pachón y Sebastián Camilo Torres Andrade recaudados en el informe prestacional y en el proceso

disciplinario, permiten al Despacho concluir que la conducta de John Alerson Sánchez Sánchez fue imprudente, en tanto procedió con el cambio de relevo y manejo del armamento sin que se encontraran presentes sus superiores, luego el llamado en garantía al momento de descargar el arma no se percató de sacar la totalidad de los cartuchos del tambor; posteriormente, al tomar el arma, ésta accidentalmente se disparó, tal como lo reconoció el llamado en garantía en el proceso disciplinario y reiterado por los testigos presenciales, causándole una herida en el pómulo derecho del rostro de Cristian David Sánchez Triviño, que luego le produjo la muerte.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que el señor Jhon Alerson Sánchez Sánchez al momento de rendir su versión libre en desarrollo del proceso disciplinario, aceptó recibir instrucción en el uso y manejo de armas de fuego, así como, el conocimiento del decálogo de seguridad, al señalar expresamente que dentro de las actividades desarrolladas en la escuela de policía *“La instrucción que nos dieron fue el decálogo de seguridad con las armas de fuego, desarme y armar las armas de fuego e igualmente realizamos polígono con las armas de dotación”*.

Sobre la instrucción recibida por Jhon Alerson Sánchez Sánchez, es importante señalar que quienes ingresan a la Policía Nacional a prestar sus servicios, son instruidos desde su ingreso, para el caso de los auxiliares de policía la Ley 2 de 1977 *“Por el cual se establece normas sobre el servicio militar”*, estableció:

“Artículo 1º. Para efecto de la prestación del servicio militar obligatorio, se establece un servicio especial equivalente con el carácter de auxiliar de la Policía Nacional. Los colombianos que cumplan con esta obligación, tendrán derecho a que se les expida su tarjeta de reservista en la especialidad de Policía. El Gobierno reglamentará las operaciones y servicios que este cuerpo auxiliar debe cumplir.

*Artículo 2º. La inscripción y el reclutamiento de los colombianos que vayan a prestar este servicio, se hará a través de las autoridades de Policía en coordinación con las del servicio territorial a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1º. de 1945. **El personal incorporado en el cuerpo auxiliar de policía, recibirá una capacitación igual a la establecida para los agentes alumnos y tendrá prelación para ingresar como agente profesional, previo el lleno de los demás requisitos exigidos por las normas que regulan esta carrera”**.*

Adicionalmente, el Decreto 750 de 1977, por el cual se reglamentó la ley citada en los artículos 16, 17 y 18, destacó que:

*“Artículo 16. **La capacitación policial que reciba el cuerpo auxiliar será similar a la de los agentes alumnos en las Escuelas de Formación, según el pènsun académico elaborado por la Dirección del centro educativo.***

*Artículo 17. **La estructura orgánica de las Escuelas de Formación de Agentes no variará para los efectos de la instrucción del personal del cuerpo auxiliar.***

Artículo 18. El personal de agentes auxiliares será destinado a la prestación de los servicios de policía, de acuerdo con la capacitación recibida”.

Posteriormente la Ley 1861 de 2017 “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”, derogó la Ley 2 de 1977, estableciendo en el artículo 13 las etapas del servicio militar obligatorio, así:

“Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

a) Formación militar básica;

b) Formación laboral productiva;

c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica;

d) Descansos (...).”.

Adicionalmente, el artículo 10 de la Resolución No. 03302 de 15 de octubre de 2010 “*Por la cual se expide el manual para la administración del personal auxiliar de policía y auxiliar de policía bachiller*”, estableció como instrucción básica, lo siguiente:

“Artículo 10. INSTRUCCIÓN BÁSICA. La Dirección Nacional de Escuelas fijará e impartirá la capacitación de acuerdo con el pensum académico establecido para el servicio militar en las modalidades de auxiliar de policía y auxiliar de policía bachiller, asignando a las escuelas de formación y/o instalaciones policiales donde se impartirá la instrucción, así como el personal idóneo en el desempeño de la misma.

Una vez ingresado el personal de aspirantes a los centros de formación, los señores directores de escuela, mediante acto administrativo, darán de alta al personal procediendo a través de las jefaturas de Talento Humano a registrar dentro de los tres días siguientes, la información personal y fotográfica de cada auxiliar, de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Administración y Gestión de Talento Humano (SIATH), la fotografía que se registrará en el sistema deberá ir en fondo blanco, sin cubrecabezas.

Al término del periodo de instrucción, se realizará la clausura académica presentada en el juramento a la bandera”

Como quiera que de la normativa expuesta en precedencia se advierte que el grado de instrucción impartido a un auxiliar de policía corresponde al brindado al agente alumno, resulta indiscutible que el llamado en garantía contaba con la instrucción suficiente en el manejo de armas y conocimiento del decálogo de seguridad, tal como fue establecido en el proceso disciplinario con los testimonios de los señores Danilo Ávila Ruiz, Cristian Gómez Pachón y Sebastián Camilo Torres Andrade y aceptado por el implicado en la diligencia de versión

libre, sin embargo, a pesar del suficiente conocimiento en seguridad de las armas del llamado en garantía, éste omitió la correcta aplicación de los protocolos.

Respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, los testimonios recaudados en el proceso disciplinario al unísono señalaron que se trató de una situación accidental, lo cual, fue corroborado por Jhon Alerson Sánchez Sánchez en su versión libre rendida el día 19 de noviembre de 2014, donde señaló que al momento del cambio de turno no se encontraba ningún profesional, así como que al abrir el tambor del arma y sacar los cartuchos, no se percató que no había sacado toda la munición, por lo cual, al subir nuevamente el tambor y tomar el arma con la mano se accionó accidentalmente el disparador, en los siguientes términos: (fl. 107 del CD)

“(...) El día 03 de mayo de 2014 estaba ese día de servicio de radioperador de las 14:00 horas a las 22:00 horas, lo cual había entregado el servicio estaba haciendo el descargue del arma de fuego procedimiento el cual hice fue abrir el tambor del revolver sacar los cartuchos de la recámara lo cual no me percate que había dejado un cartucho en la recámara, lo cual subí el tambor y por agarrar el arma accione el disparador accidentalmente lo cual en el momento de la detonación solté el arma en la mesa lo cual mire a mi compañero en el piso y entre en estado de shock lo cual los cartuchos que tenía en la mano los bote por la ventana del baño, lo cual me senté en el primer escalón de las escaleras a llorar, y ahí fue cuando mire a mi compañero otra vez en el suelo y lo único que hacía era llorar y pegarme contra la pared. Ahí en el momento del cambio de turno no se encontraba ningún profesional solo nos encontrábamos los tres auxiliares lo cual el auxiliar TORRES estaba de espaldas en el momento de ocurrido los hechos, (...)Yo dispare el arma accidentalmente (...), Bueno, yo tenía el arma de dotación en la mano derecha abrí el tambor, saque los cartuchos no me percate que quedaba un cartucho y subí el tambor, a lo que subí el tambor por agarrar el arma duro accione el disparador accidentalmente, yo tenía la mirada en el revolver a lo que subí el tambor (...)”.

Así entonces, quedó acreditado en el plenario que la muerte del auxiliar CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO en hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2014 en la Estación de Policía del Municipio de Ramiriquí, correspondió a un suceso accidental presentado con el arma de dotación accionada por JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en el cual al momento de descargar el arma, no se percató de sacar la totalidad de los cartuchos del tambor y al tomar nuevamente el arma accidentalmente se disparó, impactando en el pómulo derecho del rostro de Cristian David Sánchez Triviño, situación que posteriormente le produjo la muerte.

En consecuencia, aunque el accionar del arma por parte del señor Jhon Alerson Sánchez Sánchez acaeció de forma accidental, lo cierto, es que este hecho tuvo como causa la inobservancia de las consignas, protocolos e instrucción impartidas por la Policía Nacional en su calidad de auxiliar de policía. Por lo cual, se advierte que si bien el hecho puede ser calificado como accidental, lo cierto, es que tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia

de 25 de octubre de 2018¹⁸, el establecer el hecho como accidental, no desnaturaliza la culpa grave, mucho menos, cuando se está ante actividades que se catalogan como peligrosas, como es el manejo de armas de fuego.

Respecto a la conducta del señor Jhon Alerson Sánchez Sánchez, es importante recordar que el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, establece que la conducta del agente del Estado es **gravemente culposa** “...*cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones...*”.

Por otra parte, según el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave se denomina como aquella negligencia grave o culpa lata, “(...) *que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*”¹⁹.

Por todo lo expuesto, concluye el Despacho que en el presente asunto se encuentra probado el actuar gravemente culposo del ex auxiliar de la Policía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al inobservar las reglas del porte, manejo y uso de las armas de dotación, así como, el decálogo de seguridad de las armas, instrucciones que le fueron impartidas por la Policía Nacional, y en consecuencia se declarará la responsabilidad del llamado en garantía con fines de repetición por los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2014 en la Estación de Policía del Municipio de Ramiriquí.

4.- De la cuantificación de la condena.

Se procede entonces a cuantificar la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que prevé: “***Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo o la culpa grave de uno de sus agentes, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, culpa grave o dolo y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.***”

En este punto, debe recordarse que el auxiliar de policía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ fue vinculado al proceso inicial de reparación directa en virtud del llamamiento en garantía formulado en su contra por la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, lo cual solo posibilita que el llamante pueda reclamar del llamado lo que ha tenido que pagar en caso de una eventual condena²⁰. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de tiempo atrás ha precisado lo siguiente:

¹⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, MP: Félix Alberto Rodríguez Riveros, Medio de Control: Repetición, Exp. 150012333000-2017-01007-00.

¹⁹ Ver Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera de fecha 27 de noviembre de 2006. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01875-01(31975). C.P: Ramiro Saavedra Becerra

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) Expediente: 21630 : Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-01 Actor: Susana Collo de Caliz y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Naturaleza: Reparación directa

(. ..) con arreglo al arto 57 del C.P.C. la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos. y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.”

Bajo este contexto, en este caso, debe recordarse que se presentó arreglo conciliatorio, por tanto, la condena corresponderá al 100% del valor contenido en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho según auto del 03 de diciembre de 2018 a favor de los demandantes en sede de reparación directa, ello atendiendo a que no resultó acreditado en el plenario que en el suceso del día 03 de mayo de 2014, en el cual resultó muerto el auxiliar de policía CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ TRIVIÑO, como consecuencia de un disparo con arma de dotación en las instalaciones de la Estación de Policía de Ramiriquí-Boyacá, hubieren participado más agentes de la institución policial.

Respecto al pago de los montos enunciados en el auto aprobatorio de la conciliación de fecha 03 de diciembre de 2018, el Capitán John Alexander Arce Betancourt en su condición de Jefe del Grupo de Ejecución de Declaraciones Judiciales en escrito de 13 de abril de 2019, informó al Despacho que a la solicitud de pago le había sido asignado el turno No. TS-015-2019, encontrándose pendiente que los interesados en el desembolso, allegaran la documentación completa. (fl. 375- 376). Por su parte, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al alegar de conclusión enunció que para esa fecha no se había realizado el pago de lo acordado con los demandantes en el proceso de reparación directa de la referencia. (Fls. 434-447):

Así entonces, declarada la responsabilidad del llamado en garantía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ en su calidad de auxiliar de policía para la época de los hechos, se le condenará a reintegrar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional el valor contenido en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho, una vez la entidad llamante acredite el pago de la suma conciliada en favor de los señores JOSE RAFAEL SANCHEZ QUITO, MARTHA LUCIA TRIVIÑO

CABRERA, ANDRÉS SÁNCHEZ TRIVIÑO Y ERIKA JULIETH SANCHEZ TRIVIÑO, esto es la suma de 300 S.M.M.L.V.

5. DE LAS COSTAS:

Sobre el particular, advierte el Despacho que si bien en anteriores providencias asumió la postura del Consejo de Estado²¹ y del Tribunal Administrativo de Boyacá²² de condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida independientemente de que en el caso se ventilará un interés público; también lo es, que resulta necesario modificar dicha postura en razón a recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá²³, que han concluido:

*“No hay lugar a vacilaciones sobre el interés público que fundamenta a la acción de repetición y por ende el juez al momento de definir el caso que se sometió a su conocimiento, **debe aplicar la excepción a la regla general contemplada en el artículo 188 del CPACA** y no condenar en costas. Si bien, esta Sala únicamente consideraba esta excepción cuando el Estado resulta condenado, lo cierto es que la norma no establece diferencias, y de forma general se refiere a los procesos en los que se ventile un interés público, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA no habrá condena en costas, (...)”* (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, y de conformidad con la excepción planteada en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas en atención a que en el presente proceso se ventiló un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad del llamado en garantía JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a título de culpa grave, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes por los hechos acaecidos el 03 de mayo de 2014 y que ocasionaron la muerte del auxiliar Cristian David Sánchez Triviño, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al llamado en garantía **JHON ALERSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ** a reintegrar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** el 100% del valor contenido en el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2018, a saber, la suma equivalente a 300 S.M.M.L.V., una vez la entidad llamante en garantía acredite el pago total de la suma conciliada en favor de los

²¹ C.E.3.C., 7 de abril de 2016, C.P: William Hernández Gómez, R: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014) y C.E.3.C. 27 de agosto de 2015, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, R: 110010326000201300108 00 (48016).

²² Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de fecha 02 de junio de 2016, Exp. 15001 33 33 004 2012 00104-02, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

²³ Se cita entre otros: Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 12 de abril de 2018. Expediente: 15001-33-33-011-2013-00196-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

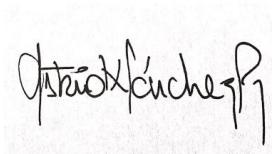
señores JOSE RAFAEL SANCHEZ QUITO, MARTHA LUCIA TRIVIÑO CABRERA, ANDRÉS SÁNCHEZ TRIVIÑO Y ERIKA JULIETH SANCHEZ TRIVIÑO.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5.5 del artículo quinto del Acuerdo PCSJA20- 11556**²⁴ proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de mayo de 2020, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

QUINTO: Si existe excedente de gastos procesales, **DEVOLVER** al interesado. **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.). **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ

LV

²⁴ Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayo